

provento y autos ... 94.-

Del Rol N° 88.090-17.-

//yhaique, a siete de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 15 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambos con domicilio en calle Presidente Ibáñez N° 355, de esta ciudad de Coyhaique, denunció a **MULTITIENDAS CORONA S.A.**, Rut 83.150.900-7, representada por don Fernando Mera Hidalgo, factor de comercio, C.N.I. N° 10.035.167-6, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 540, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 3°, inciso 1°, letra a); 3°, inciso 1°, letra b), y 20, 21 y 23, todos de la Ley N° 19.496, detectadas en visita de la funcionaria del Servicio denunciante en visita inspectiva del 20 de diciembre del 2016, a las 12,40, cuya Acta rola acompañada desde fs. 01 a 05 inclusives, y que consistieron en que: no se encontraron carteles con información de garantía legal; sólo certificados de plan de servicio corona calzado y certificado de plan de servicio electro; que se restringía el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de la boleta, como consta en el Acta N° 2; se condicionaba el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al servicio técnico, como consta en ambas actas, y no se informaba el derecho a reparación del producto, como consta del Acta N° 2,



para terminar solicitando que se condene a la proveedora a una multa de 50 UTM por cada una de las cuatro infracciones denunciadas.

Agrega el Servicio denunciante que sus funcionarios tienen la calidad de Ministros de Fe, y que la responsabilidad infraccional establecida en la Ley N° 19.496, es de carácter objetivo.

La parte denunciada, a fs. 33 y siguientes, acompaña un escrito con sus "descargos", por el que solicita su absolución, con condena en costas a la denunciante, toda vez que no ha cometido ninguna de las infracciones que se le imputan ya que: publicó a través de todo Chile información relativa a la política de cambios, garantía y triple opción, incluyendo la sucursal de Coyhaique, según ha certificado el Notario San Martín Molina (fs.54), como por su página web www.corona.cl; que no se ha restringido el derecho al ejercicio de la garantía legal, pues en tanto las compras por tarjetas electrónicas tiene varios medios de acreditación, las compras en dinero efectivo en cambio sólo se prueban con la respectiva boleta, puesto que no existe otro instrumento que las acredite, y que tampoco hay infracción alguna al condicionar el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al servicio técnico, puesto que la propia Ley N° 19.496, en su art. 21, exime de responsabilidad al proveedor si el producto se deterioró "por un hecho imputable al consumidor", siendo entonces la única manera de cerciorarse previamente si opera realmente en definitiva una u otra alternativa.

presente en ... 95.-

En el comparendo de estilo de fs. 83 y siguientes el denunciado contestó formalmente la denuncia por minuta escrita de fs. 69 y siguientes, que en lo básico reitera lo ya expuesto por su escrito de "descargos" de fs. 33 y siguientes, y rindió prueba documental, la que rola desde fs. 54 a 68 inclusives.

El Servicio denunciante rindió la testimonial de fs. 78 a 82 inclusives, y Acta de fs. 85 a 88 inclusives.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de impugnación de documentos:

PRIMERO: Por el escrito de fs. 90 y siguientes la empresa denunciada objeta el Acta de Visita del Servicio denunciante, de fs. 85 y siguientes, por haber sido acompañada en forma extemporánea, y no probar en lo de fondo sus imputaciones, impugnación que el Tribunal denegará porque el citado documento no fue acompañado en forma extemporánea, según se consigna en la resolución de fs. 84, en la que además se otorgó al denunciado el plazo de 05 días para exponer lo pertinente a los posibles nuevos hechos que dicha Acta pudiere contener, sin perjuicio del mayor o menor valor probatorio que en lo de fondo en esta sentencia se le pudiere otorgar.-

En materia infraccional:



SEGUNDO: Que el Tribunal comparte la tesis del Servicio denunciante en el sentido que las responsabilidades infraccionales basadas en la Ley N° 19.496 serían de carácter "objetivo", tanto porque en ninguna de sus partes así lo haya establecido dicha ley, toda vez que el art. 24, parte final, trata manifiestamente de otra materia o tema... "los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor...", referencia tangencial muy alejada a la de establecer que esta ley contiene responsabilidades infraccionales objetivas, como porque en derecho punitivo no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional, pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional en fundada sentencia de **25 de agosto del 2016** dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con pleno valor vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

TERCERO: Que la condición de Ministro de Fe que la ley otorga a los funcionarios del Servicio denunciante de ningún modo implica la consagración de una verdad absoluta y definitiva, sino solamente una inversión del *onus probandi*, que pasa a ser de cargo del denunciado, según previene el art. 427 del C. de Procedimiento Civil. En lo pertinente, es perfectamente posible entonces rendir prueba en contra de hechos afirmados por un Ministro de Fe;

CUARTO: Que en este orden de ideas, el Tribunal estima que en realidad la documental acompañada por el

veinty seis ... 96. -

denunciado desde fs. 54 a 68 inclusive, no impugnada de contrario, desvirtúa los cargos formulados por la denuncia, considerando además que se trata de derechos del consumidor establecidos en la propia Ley N° 19.496, que de conformidad al art. 8° del C. Civil, por lo mismo se presumen de derecho conocidos de todos;

QUINTO: Que cuando de un mismo hecho pudieren surgir dos o más infracciones, se sancionará una sola de ellas, de conformidad al art. 204, inciso 6°, de la Ley de Tránsito, norma que conforme al art. 22 del C. Civil cabe aplicar a todas las materias contravencionales de competencia de los juzgados de policía local, toda vez que opera a favor del reo, acatándose de este modo el principio *non bis in idem*, y el concurso ideal art. 75 del C. Penal;

SEXTO: Que de conformidad al inciso final del art. 24 de la Ley N° 19.496, en la aplicación de las sanciones, en lo pertinente al caso de autos el Tribunal considerará el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, y el riesgo a quedó expuesta la comunidad, hechos que no fueron acreditados por el denunciante, por lo que ha resultado visiblemente exagerada su pretensión de dividir las infracciones en cuatro, solicitando para cada una de ellas el máximo del monto de la multa fijado por la ley, en este caso, de 50 UTM por cada una de ellas, procedimiento que conduce a un monto total de 200 UTM, con lo que se elude el monto máximo legal de 50 UTM;

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, este Juzgado de Policía Local sería además incompetente para conocer



de esta acción de carácter “colectivo o difuso”, toda vez que las acciones contempladas en la Ley N° 19.496 solamente son de tres categorías: individuales, colectivas y difusas, no constituyendo ni existiendo una cuarta categoría basada en los “intereses generales de los consumidores”, la que forma parte de las colectivas o difusas según voto de prevención el ex Ministro de la E. Corte Suprema, don Rubén Ballesteros Cárcamo: “que los “intereses generales de los consumidores” no constituyen una “cuarta” acción propia e independiente en la Ley N° 19.496, sino que deben asimilarse en una de las tres categorías que contempla el art. 50, inciso 3°, de la Ley N° 19.496, y no siendo posible incluirla por su naturaleza obvia en las acciones de interés individual, sólo resta considerarla dentro de las colectivas o difusas, las que por su parte corresponden a la competencia de la justicia ordinaria, de conformidad al texto expreso de sus arts. 2° bis, letra b), y 50 A, inc. 3°: (en fallo de E. Corte Suprema de fecha 25.08.2011, en rol EC N° 4941-2011). Y en fecha reciente, 23 de enero del 2017, **la E. Corte Suprema vino a hacer suyo el voto de prevención del ex Ministro Rubén Ballesteros Cárcamo**, recién citado, en causa rol EC N° 68.771-16 (considerando 7°) y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496; 182 del C. Orgánico de Tribunales, y 7° de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA:

moviente y site... 97.-

1°.- Que no se hace lugar a la objeción de documentos formulada a fs. 90 y,

2°.- Que no se hace lugar a la denuncia de lo principal de fs. 15 y siguientes, absolviéndose a la empresa denunciada, sin costas por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



